



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1303-2020  
LIMA SUR**

**Desalojo por Ocupación Precaria**

***Desalojo por ocupación precaria:***

*La regla contemplada en punto 5.6 del IV Pleno Casatorio regula el caso de la prescripción adquisitiva de dominio, señalando que la mera alegación del poseedor de haber ganado el derecho de propiedad del predio por prescripción adquisitiva no es suficiente para desestimar la pretensión de desalojo; es decir, se exige al demandado acreditar dicha alegación, a través de los medios probatorios pertinentes, a fin de crear convicción en el Juez del desalojo respecto del derecho invocado (usucapión), permitiendo que realice un preexamen de la situación concerniente a la prescripción.*

Lima, veintisiete de enero de dos mil veintidós

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**; vista la causa número mil trescientos tres - dos mil veinte, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Aranda Rodríguez, Salazar Lizárraga, Cunya Celi, Calderón Puertas y Echevarría Gaviria; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**1. RECURSO DE CASACIÓN**

Es objeto de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto a folios ciento noventa y dos, por el demandante **Alberto Montes Cobos**, contra la sentencia de vista de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento setenta y cinco, que revocando la sentencia apelada del uno de agosto de dos mil dieciocho,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1303-2020  
LIMA SUR**

**Desalojo por Ocupación Precaria**

obrante a folios ciento veinte, declara infundada la demanda de desalojo por ocupación precaria.

**2. CAUSALES DEL RECURSO**

Mediante resolución de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, obrante a folios treinta y seis del cuaderno formado por esta Sala Suprema, se declaró procedente el recurso por la causal de:

**Apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en el Cuarto Pleno Casatorio Civil N° 2195-2011** . El recurrente alega que se ha interpretado y aplicado de forma errónea dicho pleno, al haber considerado como poseedor legítimo al demandado, en virtud a copias simples del proceso de prescripción adquisitiva signado con el N° 34092-2001-0-JR-CI-02 presentados por el demandado para acreditar la existencia y supuesta vigencia del proceso de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble en litigio; sin embargo, la Sala Superior no ha tenido presente que dicho proceso judicial se encuentra concluido y todos sus anexos han sido devueltos en el año dos mil cuatro, de manera que la actual inexistencia de dicho proceso prueba que el demandado no ejerce derecho alguno sobre la propiedad y que es un poseedor precario. Agrega que el hecho que en el presente proceso el demandante ha acreditado que es el legítimo titular del derecho de propiedad del bien inmueble materia de controversia y que el demandado no posea ningún título que ampare su estancia, ni mucho menos instrumento alguno que permita denominarlo como poseedor legítimo de dicho predio, le otorga el derecho al recurrente a solicitar la desocupación y la restitución de su propiedad, motivo por el cual la presente causa amerita pronunciamiento jurisdiccional respecto al derecho a la posesión del inmueble en la vía del proceso sumarísimo de desalojo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1303-2020  
LIMA SUR**

**Desalojo por Ocupación Precaria**

**3. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.**- El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme señala el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364; en virtud de ello se tiene que una de las finalidades del recurso de casación es uniformizar la jurisprudencia nacional por las Salas Supremas en lo civil de la Corte de Casación, a fin de que los jueces, de manera uniforme, interpreten y apliquen el derecho objetivo al resolver controversias sobre casos semejantes o parecidos.

En ese sentido, cabe señalar que la Corte de Casación sirve como intérprete final, ofreciendo orientaciones uniformes de cómo deben entenderse las normas, generales y abstractas; en tanto puede reinterpretarse la norma de acuerdo a los nuevos alcances que puedan existir; y atendiendo a ello el legislador peruano ha instaurado la existencia de plenos casatorios, cuyos fallos constituyen precedentes vinculantes que encuentran justificación en los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica; que suponen, en principio, que ante supuestos semejantes la norma jurídica se aplicará o interpretará de manera similar.

**SEGUNDO.**- En el presente caso, como ya se ha anotado, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso por la causal de apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en la Sentencia Casatoria N° 2195-2011-Ucayali, referido a la interpretación del artículo 911 del Código Civil; precedente que vincula a los órganos jurisdiccionales de la República hasta que sea modificada por otro



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1303-2020  
LIMA SUR**

**Desalojo por Ocupación Precaria**

precedente, conforme a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364.

Así la causal de apartamiento inmotivado materia de análisis se orientará en determinar si la instancia de mérito ha resuelto aplicando el artículo 911 del Código Civil, dentro de las orientaciones establecidas en el mencionado Pleno Casatorio.

**TERCERO**.- Para tal efecto, es necesario mencionar previamente los antecedentes judiciales de este proceso:

- 1) Objeto de la pretensión demandada:** De la revisión de autos se observa que por escrito de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a folios veinticuatro, Alberto Montes Cobos solicitó ante el órgano jurisdiccional que el demandado Enrique Raúl Gutiérrez Cruces desocupe y restituya el inmueble de su propiedad ubicado en el jirón Julio Calero número doscientos ochenta y nueve, urbanización Chorrillos, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, el cual adquirió mediante compraventa de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, debidamente inscrita en Registros Públicos; precisando que el demandado viene ocupando ilegalmente el predio sin pagar renta alguna, ni contar con documento alguno que ampare su posesión.
  
- 2) Contestación de la demanda:** Por escrito de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, obrante a folios noventa y siete, el demandado Enrique Raúl Gutiérrez Cruces contestó la demanda, alegando que conjuntamente con su familia poseen el inmueble desde el año mil novecientos setenta y siete; inclusive ha interpuesto demanda de prescripción adquisitiva de dominio bajo el expediente judicial N°



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1303-2020  
LIMA SUR**

**Desalojo por Ocupación Precaria**

34092-2001, seguido contra Juan Eleodoro Montes Mariátegui y Leonilda Barrios Mariños.

- 3) Fundamentos de la sentencia de primera instancia:** Mediante la sentencia de primer grado de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, obrante a folios ciento veinte, el Juez del Juzgado Civil Transitorio de la sede Villa Marina de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur declaró fundada la demanda de desalojo; en consecuencia, ordenó la restitución del predio materia de litigio, sustentando su decisión en que, el demandante acreditó su condición de propietario respecto del bien inmueble materia de restitución; mientras que el demandado no posee título que ampare su estancia en el predio materia de litis.
- 4) Fundamentos de la sentencia de vista:** Apelada dicha decisión, la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante la sentencia de vista de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento setenta y cinco, revocó la apelada y reformándola declaró infundada la demanda. La Sala revisora sostiene que de conformidad con las pruebas aportadas por el demandado, las cuales no han sido cuestionadas, se acredita que el emplazado posee el inmueble litigioso al menos desde el año mil novecientos ochenta y uno, fecha de la inscripción de la partida de nacimiento que obra a folios cuarenta y cinco, así como lo hace a título de poseedor por derecho propio como lo determina la constancia de posesión de folios cuarenta y dos de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y seis, lo cual resulta corroborado por las declaraciones para el pago del impuesto predial que obra entre folios cuarenta y seis a setenta respecto a las obligaciones tributarias correspondientes a los años mil novecientos ochenta a dos mil dos y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1303-2020  
LIMA SUR**

**Desalojo por Ocupación Precaria**

por los recibos de pago de servicios que corren entre folios ochenta a ochenta y tres por los servicios prestados el año dos mil, documentos en los cuales figura como propietario del bien. Asimismo, señala que las copias simples de los actuados judiciales que corren entre folios ochenta y tres a noventa y dos acreditan que ante el Segundo Juzgado Civil de Lima se sigue un proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio instaurado el año dos mil uno por el demandado en contra de los transferentes del bien, demanda cuya pretensión es la declaración de propietario del inmueble -objeto de litigio en este caso- en favor de quien posee un inmueble como propietario y consecuentemente la cancelación del título del anterior propietario; precisando que dicho proceso judicial se encuentra en trámite, puesto que ninguna de las partes informa que se trate de un proceso concluido y no cabe su abandono en cuanto la acción correlativa a la pretensión de usucapión es imprescriptible; por tanto, la Sala de mérito concluye que no es viable emitir pronunciamiento jurisdiccional respecto al derecho a la posesión del inmueble siguiendo la vía del proceso sumarísimo de desalojo como pretende el demandante, cuando se encuentra sometida a decisión de la autoridad jurisdiccional en un proceso anteriormente entablado a instancia del demandado el reconocimiento o declaración de la calidad de propietario del inmueble a su favor.

**CUARTO.-** A fin de determinar si ha operado la causal denunciada corresponde remitirnos al precedente vinculante contenido en el IV Pleno Casatorio Civil emitido con motivo de la Sentencia Casatoria N° 2195-2011-Ucayali, publicado en el diario oficial “El Peruano” el dieciséis de agosto de dos mil trece.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1303-2020  
LIMA SUR**

**Desalojo por Ocupación Precaria**

A través de dicho Pleno Casatorio, la Corte de Casación se ha pronunciado respecto a la naturaleza del ocupante precario, expresando que: “se presentará esta figura en cualquier situación en la que falte un título (acto o hecho), o este haya fenecido, en la cual deberá fundarse o justificarse la condición de precario con el bien, situación que se imputa al demandado y que habilita al reclamante -sea a título de propietario, poseedor mediato, administrador, comodante, etc.- pedir y obtener el disfrute del derecho a poseer. Por ello **una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título, según las pruebas presentadas en el desalojo, no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante**”<sup>1</sup>.

Ahora bien, el acápite b) de la parte decisoria de dicho Pleno Casatorio ha establecido, por mayoría, como doctrina jurisprudencial vinculante las siguientes reglas:

1. Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo.
2. Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer.

---

<sup>1</sup> Fundamento N°61 – énfasis agregado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1303-2020  
LIMA SUR**

**Desalojo por Ocupación Precaria**

3. Interpretar el artículo 585 del Código Procesal Civil, en el sentido que por “restitución” del bien se debe entender como entrega de la posesión que protege el artículo 911 del Código Civil, para garantizar al sujeto a quien corresponde dicho derecho a ejercer el pleno disfrute del mismo, independientemente si es que es propietario o no.
4. Establecer, conforme al artículo 586 del Código Procesal Civil, que el sujeto que goza de legitimación para obrar activa no sólo puede ser el propietario, sino también, el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio. Por otra parte, en lo que atañe a la legitimación para obrar pasiva se debe comprender dentro de esa situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión, porque nunca lo tuvo o el que tenía feneció.
5. Se consideran como supuestos de posesión precaria a los siguientes:
  - 5.1. Los casos de resolución extrajudicial de un contrato, conforme a lo dispuesto por los artículos 1429 y 1430 del Código Civil. En estos casos se da el supuesto de posesión precaria por haber fenecido el título que habilitaba al demandado para seguir poseyendo el inmueble. Para ello, bastará que el Juez, que conoce del proceso de desalojo, verifique el cumplimiento de la formalidad de resolución prevista por la ley o el contrato, sin decidir la validez de las condiciones por las que se dio esa resolución. Excepcionalmente, si el Juez advierte que los hechos revisten mayor complejidad, podrá resolver declarando la infundabilidad de la demanda, mas no así la improcedencia.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1303-2020  
LIMA SUR**

**Desalojo por Ocupación Precaria**

- 5.2.** Será caso de título de posesión fenecido, cuando se presente el supuesto previsto por el artículo 1704 del Código Civil, puesto que con el requerimiento de la devolución del inmueble se pone de manifiesto la voluntad del arrendador de poner fin al contrato. No constituirá un caso de título fenecido el supuesto contemplado por el artículo 1700 del Código Civil, dado que el solo vencimiento del contrato de arrendamiento no resuelve el contrato sino que, por imperio de la ley, se sume la continuación del mismo hasta que el arrendador le requiera la devolución del bien. Dada esta condición, recién se puede asumir que el poseedor ha pasado a constituirse en poseedor precario por fenecimiento de su título.
- 5.3.** Si en el trámite de un proceso de desalojo, la invalidez absoluta y evidente del título posesorio, conforme lo prevé en el Código Civil, sólo analizará en la parte considerativa de la sentencia - sobre la nulidad manifiesta del negocio jurídico-, y declarará fundada o infundada la demanda únicamente sobre el desalojo, dependiendo de cuál de los títulos presentados por las partes es el que adolece de nulidad manifiesta.
- 5.4.** La enajenación de un bien arrendado, cuyo contrato no estuviera inscrito en los registros públicos, convierte en precario al arrendatario, respecto del nuevo dueño, salvo que el adquirente se hubiere comprometido a respetarlo, conforme a lo dispuesto por el artículo 1708 del Código Civil.
- 5.5.** Cuando el demandado afirme haber realizado edificaciones o modificaciones sobre el predio materia de desalojo -sea de buena o mala fe-, no justifica que se declare la improcedencia de la demanda, bajo el sustento de que previamente deben ser



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1303-2020  
LIMA SUR**

**Desalojo por Ocupación Precaria**

discutidos dichos derechos en otro proceso. Por el contrario, lo único que debe verificarse es si el demandante tiene derecho o no a disfrutar de la posesión que invoca, dejándose a salvo el derecho del demandado a reclamar en otro proceso lo que considere pertinente.

**5.6.** La mera alegación del demandado, en el sentido de haber adquirido el bien por usucapión, no basta para desestimar la pretensión de desalojo ni declarar la improcedencia de la demanda, correspondiendo al Juez del desalojo valorar las pruebas en las cuales sustenta el demandado su derecho invocado, sin que ello implique que está facultado para decidir sobre la usucapión. Siendo así, se limitará a establecer si ha surgido en él la convicción de declarar el derecho de poseer a favor del demandante. De declararse fundada la demanda de desalojo por precario, en nada afecta lo que se vaya a decidir en otro proceso donde se tramite la pretensión de usucapión, puesto que el usucapiente tendrá expedito su derecho para solicitar la inejecución del mandato de desalojo o en todo caso para solicitar la devolución del inmueble.

**6.** En todos los casos descritos, el Juez del proceso no podrá expedir una sentencia inhibitoria, sino que deberá de pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida, en el sentido que corresponda, conforme a los hechos y la valoración de las pruebas aportadas.

**7.** En lo que concierne a lo dispuesto por el artículo 601 del Código Procesal Civil, cuando ya ha prescrito el plazo para interponer la pretensión interdictal, el accionante no podrá optar por recurrir al desalojo para lograr la recuperación de su bien.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1303-2020  
LIMA SUR**

**Desalojo por Ocupación Precaria**

**QUINTO**.- En virtud a la primera regla del Cuarto Pleno Casatorio, se define al precario como aquel poseedor que ocupe un inmueble ajeno, sin pagar renta y sin título para ello. La segunda regla regula el ámbito de protección del proceso de desalojo al sostener que no está en juego la propiedad (no se tiene que acreditar ser dueño del bien para promover el proceso como parte activa) sino lo que está en discusión es quién tiene mejor derecho a poseer. Se analiza el título que habilita a la posesión en cada una de las posiciones encontradas (demandante y demandado) y en función de ello se resolverá la controversia. La cuarta regla afianza lo dicho de manera precedente al señalar que el sujeto que goza de legitimación para obrar activa no sólo puede ser el propietario, sino también, el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio.

En tal contexto, queda claro que la figura del ocupante precario se presenta cuando una persona posee el bien sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de ningún hecho o acto jurídico que lo autorice a ejercer posesión sobre el bien, o, cuando aquél ha fenecido debido a causas extrínsecas o intrínsecas al mismo acto o hecho jurídico.

**SEXTO**.- Ahora bien, la quinta regla del mencionado Pleno Casatorio contiene una enunciación de ciertas situaciones comunes a la ocupación precaria al establecer casos que han sido conocidos por los órganos jurisdiccionales, fijando pautas para su solución. En ese sentido, la regla contemplada en el punto 5.6 fija pautas en el caso de la prescripción adquisitiva de dominio, figura contemplada en el artículo 950 del Código Civil, estableciendo que la mera alegación del poseedor de haber ganado el derecho de propiedad del predio por prescripción adquisitiva no es suficiente para desestimar la pretensión de desalojo; es decir, la regla en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1303-2020  
LIMA SUR**

**Desalojo por Ocupación Precaria**

mención exige al demandado acreditar dicha alegación, claro está a través de los medios probatorios pertinentes y suficientes, a fin de crear convicción en el Juez del desalojo respecto del derecho invocado (*usucapión*), permitiendo que realice un preexamen de dicha situación, sin que ello implique que está facultado para decidir sobre la prescripción adquisitiva.

**SÉTIMO**.- En el caso concreto, la Sala Superior mediante la resolución impugnada en casación declaró infundada la demanda de desalojo por ocupante precario, con base a la valoración que realizó de los medios probatorios aportados al presente proceso por la parte demandada; instrumentales que le habrían causado convicción sobre el derecho a *usucapir*; posesión que supuestamente ostentaría desde el año mil novecientos ochenta y uno; además de valorar el expediente judicial N° 34092-2001-0-JR-CI-02, interpuesto por el ahora demandado contra Juan Eleodoro Montes Mariátegui y otro, sobre prescripción adquisitiva de dominio, a fin de que se le declare propietario del inmueble materia de autos.

**OCTAVO**.- Sin embargo, se tiene que la valoración probatoria realizada por la Sala de mérito no cumple con los lineamientos establecidos en el mencionado Pleno Casatorio, debido a que dicha valoración no se ha realizado en función a los elementos o requisitos que configuran el derecho a *usucapir*, toda vez que no es posible la identificación plena del inmueble objeto del desalojo con el de prescripción adquisitiva, en cuanto al área o extensión superficial, linderos y medidas perimétricas; en tal sentido, no es posible analizar si se presenta la posesión pacífica, pública y continua sobre el predio en litigio; más aún si se tiene en consideración que el expediente judicial N° 34092-2001-0-JR-CI-02 , también valorado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1303-2020  
LIMA SUR**

**Desalojo por Ocupación Precaria**

por la Sala Superior, ha concluido con declaración de abandono mediante resolución número cuatro de fecha quince de enero de dos mil tres; inclusive por resolución número ocho del siete de abril de dos mil cuatro se dispuso la devolución de los anexos de la demanda<sup>2</sup>; siendo esto así, los medios probatorios aportados no son suficientes y pertinentes para acreditar el derecho invocado por el demandado; mientras que la parte demandante, tal como lo ha expuesto el Juez de primer grado, sí ha cumplido con acreditar su derecho a la restitución del predio en litigio.

**NOVENO**.- En tal orden de ideas, este Supremo Tribunal concluye que sí se configura la causal de apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en el Cuarto Pleno Casatorio emitido con motivo de la Sentencia Casatoria N° 2195-2011-Ucayali; por lo que corresponde casar la resolución de vista impugnada y confirmar la sentencia apelada, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364.

**4. DECISIÓN**

Esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 -segundo párrafo- del Código Procesal Civil, resuelve:

- 4.1.** Declara **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a folios ciento noventa y dos, por **Alberto Montes Cobos**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento setenta y cinco.
- 4.2. Actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la sentencia apelada del uno de agosto de dos mil dieciocho, obrante a folios

---

<sup>2</sup> Información extraída del Sistema de Consultas de Expedientes Judiciales del Poder Judicial.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1303-2020  
LIMA SUR**

**Desalojo por Ocupación Precaria**

ciento veinte, que declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria; con lo demás que contiene.

**4.3. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Alberto Montes Cobos, con Enrique Raúl Gutiérrez Cruces, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Intervino como ponente la señora Juez Suprema **Aranda Rodríguez**.

**SS.**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**CUNYA CELI**

**CALDERÓN PUERTAS**

**ECHEVARRÍA GAVIRIA**

Nda/jd